

## NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO ENERO DE 2021

### ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### FOMENTO DE LA ECONOMÍA – SUBVENCIONES PÚBLICAS

**Expediente:** UM/062/20

**Tipo de Intervención:** Art.27 [LGUM](#)

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 27 DE ENERO DE 2021 POR EL QUE SE RESUELVE INTERPONER RECURSO ESPECIAL DE DEFENSA DE LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 27 LGUM CONTRA LA EXCLUSIÓN DEL ACCESO DE EMPRESAS A SUBVENCIONES MUNICIPALES BASADA ÚNICAMENTE EN CRITERIOS TERRITORIALES**

Mediante escrito presentado en fecha 02 de octubre de 2020 se solicitó a esta Comisión, por parte del representante de una empresa sita en Valdivia, entidad municipal menor perteneciente a Villanueva de la Serena, la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra la Resolución 2020/Genslc-9309 de la Alcaldía de Villanueva de la Serena de 30 de septiembre de 2020 por la que se desestima la reclamación del artículo 26 de la LGUM.

En dicha solicitud se denuncia la exclusión de una convocatoria de ayudas (BOP Badajoz nº 149 de 27.07.2020) a todas las empresas que, aun perteneciendo al municipio de Villanueva de la Serena, estuvieran domiciliadas en las entidades menores de Entreríos, Valdivia o Zurbarán. La empresa reclamante está domiciliada, precisamente, en la entidad menor de Valdivia.

Anteriormente, en el procedimiento del artículo 26 LGUM, esta Comisión en su Informe UM/051/20 de 16 de septiembre de 2020 había declarado la vulneración del principio de no discriminación del artículo 18 LGUM, al igual que lo hizo la Comunidad de Andalucía en el informe de 30 de septiembre de 2020. Por su parte, la SECUM, en su Informe final 26/20035 de 21 de septiembre de 2020 concluyó que los criterios de participación en la convocatoria de ayudas publicada por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, en julio de 2020, para favorecer la actividad económica, han de ser analizados teniendo en cuenta la LGUM (artículos 3 y 18.2.a) así como la jurisprudencia más reciente al respecto.

No obstante, el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena acordó desestimar la reclamación del artículo 26 LGUM mediante Resolución de la Alcaldía de 30 de septiembre de 2020, razón por la que el Pleno de la CNMC acordó el día 28 de octubre de 2020 remitir requerimiento previo del artículo 44 LRJCA, antes de interponer recurso contencioso-administrativo.

Transcurrido un mes desde la recepción del requerimiento, el mismo se consideró desestimado en aplicación del artículo 44.3 LRJCA. Por ello, en fecha 27 de enero de 2021, el Pleno acuerda, finalmente, la interposición del recurso.

## SERVICIOS TÉCNICOS

**Expediente:** UM/063/20

**Tipo de Intervención:** Art.27 [LGUM](#)

### **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 27 DE ENERO DE 2021 POR EL QUE SE RESUELVE INTERPONER RECURSO ESPECIAL DE DEFENSA DE LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 27 LGUM CONTRA LA DENEGACIÓN A LOS INGENIEROS DE MINAS DE LAS COMPETENCIAS PARA REALIZAR INFORMES DE EVALUACIÓN DE EDIFICIOS (IEE)**

Mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas se solicita a esta Comisión la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra la Resolución de 2 de septiembre del Jefe de Sección de Supervisión de la Consejería de Servicios y derechos sociales del Principado de Asturias recaída en el expediente IEE/2020/10955, por la que se viene a denegar la competencia de un Ingeniero de Minas para realizar un Informe de Evaluación de Edificios (IEE), declarando la competencia en exclusiva de los arquitectos para realizar este tipo de Informes, así como contra la Resolución de 29 de septiembre de 2020 de la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar del Principado de Asturias desestimatoria de la reclamación del artículo 26 LGUM. Ambas resoluciones tienen su base reglamentaria en el artículo 11 del Decreto 29/2017 de regulación de IEE en el Principado de Asturias.

Anteriormente, en el procedimiento del artículo 26 LGUM, tanto esta Comisión en su Informe UM/052/20 de 30 de septiembre de 2020, como la SECUM en su Informe 26/20037 de 24 de septiembre de 2020 consideraron una posible infracción del artículo 5 LGUM, ya que la determinación por las autoridades competentes en relación con los profesionales que deben ser considerados “técnicos competentes” para realizar los IEE, debe realizarse conforme al principios de necesidad y proporcionalidad regulados por dicho artículo, incluyendo a todos los profesionales capacitados para ello, según sus conocimientos técnicos y experiencia y según las características intrínsecas de la elaboración de este tipo de informes.

En fecha 13 de noviembre de 2020 el Principado de Asturias recibió el requerimiento previo del artículo 44 LRJCA remitido por esta Comisión y referido no solo a las dos resoluciones administrativas antes citadas sino también al precepto reglamentario que les sirve de base, esto es, el artículo 11 del Decreto Asturiano 29/2017 de 17 de mayo, regulador del IEE.

En fecha 01 de diciembre de 2020 entró por registro de esta Comisión la contestación del Principado de Asturias rechazando el requerimiento de nulidad y reafirmando en su postura.

Considerando que la Audiencia Nacional, en Sentencias de 28 de noviembre de 2018 (recurso 757/2015) y 21 de octubre de 2020 (recurso 6/2018), ya ha anulado a petición de la CNMC sendos decretos autonómicos (catalán y valenciano) con un contenido similar al artículo 11 del Decreto 29/2017 asturiano, el Pleno de la CNMC ha acordado con fecha 27 de enero de 2021 la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra dicho precepto y contra las dos resoluciones administrativas dictadas en aplicación del mismo.

**Expediente:** UM/081/20

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

**INFORME DE 27 DE ENERO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES DE COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD**

Mediante un escrito presentado el día 10 de diciembre de 2020 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un colegio oficial de ingenieros industriales ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la reserva profesional contenida en diversas licitaciones públicas de contratos de obras referida al desempeño de las funciones de coordinador de seguridad y salud, a favor de arquitectos, arquitectos técnicos/aparejadores e ingenieros de la edificación.

A juicio de esta Comisión, la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia en tres licitaciones públicas de la titulación arquitecto, arquitecto técnico/aparejador o ingeniero de edificación para ejercer las funciones de coordinador de seguridad y salud, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. Tampoco la regulación sobre coordinación y elaboración del estudio en materia de seguridad y salud (Real Decreto 1627/1997) prevén una titulación concreta para desempeñar estas funciones. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por la Administración licitante, debe considerarse que el acto reclamado resulta contrario al artículo 5 de la LGUM, habiéndolo señalado también así en otro supuesto la SECUM en su Informe 28/17020 de 18 de diciembre de 2017.